



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 356/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

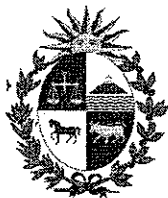
EN SESION DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022

(E. E. N° 2021-17-1-0006620, Ent. N°4925/2021)

**VISTO:** las actuaciones remitidas por el Banco Central del Uruguay (BCU), relacionadas con la Licitación Abreviada N° 2020-LA-PC-00015, convocada para el suministro e instalación de dos ascensores en el edificio sede de la Institución (incluyendo retiro de los existentes), la capacitación en su funcionamiento y su correspondiente servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, por el plazo de un año;

**RESULTANDO:** 1) que este Tribunal, mediante Oficio N° 3445/21 de fecha 07/10/2021, tomó conocimiento del recurso de revocación interpuesto por la empresa Tinos S.A., oferente en el llamado de referencia, contra la Resolución D-208-2021 de fecha 15/09/21 por la que el Directorio del Banco dispuso la adjudicación de la Licitación. En la oportunidad, se dispuso requerir al Organismo actuante que, una vez resuelto el recurso en forma expresa o tácita o dispuesto el levantamiento del efecto suspensivo, se remitieran este Tribunal la totalidad de las actuaciones, a los efectos del contralor que constitucionalmente le compete;

2) que en la oportunidad, la Administración actuante remite la totalidad de las actuaciones, de las que surge que con fecha 21/08/2020 la División Gestión de Tecnología e Infraestructura dio cuenta de la necesidad de la contratación y de que, luego de un estudio de mercado, se elaboraron las bases técnicas, señalando que los trabajos se llevarían a cabo en el año 2021, para lo que se ha previsto una partida presupuestal para atender el gasto en dicho ejercicio;



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

3) que con fecha 09/12/2020 la División Gestión de Bienes y Servicios dio cuenta que para esta contratación se estimó un costo de U\$S 200.000 (suministro e instalación de los equipos), y de \$ 192.000 anual (para el servicio de mantenimiento), por lo que considerando que el plazo puede ser renovado hasta por cuatro períodos anuales adicionales, el monto máximo total de la contratación asciende a U\$S 222.500 (equivalentes a \$ 9.494.298, a tipo de cambio \$ 42.671 - 8/12/20), correspondiendo la realización de una licitación abreviada;

4) que con fecha 11/12/2020, la División Control Contable y Presupuestal dio cuenta que, de acuerdo al calificador del gasto y conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TOCAF, la erogación por el suministro e instalación de los ascensores corresponde imputarse al rubro presupuestal 389 – “Otras construcciones de dominio público”, mientras que el mantenimiento correctivo y preventivo corresponde imputarse al rubro 271 - “Mantenimiento de inmuebles e instalaciones”; así como también que, hasta tanto no se aprobaran los Presupuestos 2020 y 2021, rige para dichos años - por prórroga automática- el Presupuesto 2019 aprobado por Decreto Nro. 344/2018 de 24 de octubre de 2018, teniendo para el año 2021 el rubro 271 una disponibilidad de UYU 29.515.252 y el rubro 389 una disponibilidad de UYU 8.114.400, que equivalen a USD 230.000, por lo que existe disponibilidad suficiente para la presente solicitud;

5) que por Resolución N°: GSI-112-2020 de fecha 14/12/2020, la Gerencia de Servicios Institucionales dispuso autorizar el llamado de referencia y aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, disponiendo que el mismo se entregara sin costo;

6) que cumplido el requisito legal de publicidad con la debida antelación, con fecha 24/02/2021 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron tres oferentes: 1) ASCENSORES OTIS DEL URUGUAY S.A., 2) NEDELSUR S.A., y 3) TINOS S.A.;



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

7) que con fecha 12/03/2021, el Departamento de Desarrollo Ambiental de la Intendencia de Montevideo dio cuenta que las tres empresas se encuentran habilitadas como empresas tipo A, aptas para instalar, conservar y modernizar ascensores y todo dispositivo de transporte vertical de personas y/o mercaderías, comprendidos en el Decreto Departamental N° 34.812;

8) que con fecha 25/03/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones dio cuenta que la Unidad Gestión de Tecnología e Infraestructura presentó informe técnico validando los documentos presentados por los oferentes, a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de admisibilidad "habilitación ante SIME"; y encomendó al Área Asesoría Jurídica expedirse respecto de la forma de presentación de la cotización de la empresa TINOS S.A. a efectos de definir sobre la admisibilidad de su oferta;

9) que con fecha 04/05/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones dio cuenta que Asesoría Jurídica, de acuerdo a lo que se solicitara, informó respecto a la forma de cotización presentada por TINOS S.A., expresando que el precio en modalidad DAP implica entrega en la terminal convenida ("deliver at place", por su sigla en inglés), con gestiones y costos de importación a cargo del destinatario; y TINOS S.A. declara en su oferta que *"no se cotiza precio DAP pues los materiales a utilizar ya están a disposición en Montevideo, formando parte del stock de la empresa"*, por lo que la forma de cotización no se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, configurándose una causal de invalidación de la oferta. A su vez, debe agregarse que el precio allí expresado impide hacer un comparativo de precios de las ofertas, por lo que la oferta presentada no es admisible por contrariar lo dispuesto en el numeral 3.1 del Capítulo II y en el Anexo II del Pliego de Condiciones Particulares;

10) que con fecha 19/05/2021 se elaboró el informe técnico de las ofertas en el que se señaló que:



## TRIBUNAL DE CUENTAS

**10.1)** Ascensores Otis del Uruguay S.A. presenta máquina integrada Marca OTIS modelo Gen 2 MR (motor-variador-sistema de control) y Certificado EN 81-20 y EN 81-50 de todo el sistema, que no especifica el cumplimiento del "Vallado del ducto de ascensores de acuerdo a Normativa IM". Asimismo menciona que realizará todas las obras necesarias de manera de obtener la habilitación correspondiente, por lo que si se considera necesario, se podrá solicitar aclaración sobre el cumplimiento de la construcción del vallado según lo solicitado en el Pliego. Por otra parte, en la oferta se mencionan cláusulas de Responsabilidad que exceden el estudio técnico del presente informe y se sugiere sean analizadas desde el punto de vista jurídico;

**10.2)** Nedelsur S.A. ofrece elevador marca SUR modelo MR600, no se declara específicamente marca, modelo y origen de motor, variador y sistema de control; sin perjuicio de ello, presenta ficha de motor MONA 320 con certificación en norma EN 81-20 y EN 81-50 A su vez, presenta ficha de Circuito Electrónico de Seguridad AS.T029, con certificación EN 81-20 y EN 81-50; no se identifica claramente la marca y modelo del Variador de Frecuencia, por lo que se sugiere solicitar aclaración con respecto al Controlador, en cuanto a si efectivamente es el modelo AS.T029 e identificar en la oferta presentada la marca y modelo del Variador de Frecuencia, o si se encuentran integrados. Por otra parte, no especifica el cumplimiento del "Vallado del ducto de ascensores de acuerdo a Normativa IM", sin perjuicio, en su oferta técnica se compromete a *"incluir todos los trabajos necesario para el correcto funcionamiento de los ascensores, así como para la habilitación de los mismos por parte de la Intendencia Municipal de Montevideo, toda omisión de la presente se ajustará a lo establecido en el pliego licitatorio"*; por lo que si se considera necesario, se podrá solicitar aclaración sobre el cumplimiento de la construcción del vallado según lo solicitado en el Pliego. Finalmente, si bien en su oferta ofrece "Chasis unitario de largo ajustable donde va montado el motor las poleas y los extremos de los cables o cintas de sustentación", se entiende que esta declaración no



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

concuenda con el tipo de motor ofrecido en la oferta, por lo que se sugiere solicitar configuración y arquitectura del mismo;

**10.3)** respecto de la oferta de Ascensores OTIS del Uruguay S.A., en cuanto a los requisitos de referencia, presenta tres formularios según Anexo IV, que se consideran admisibles desde el punto de vista de los antecedentes, cumpliendo con las normas, así como también técnicamente con lo solicitado, quedando a juicio del BCU la consulta con respecto al vallado y las cláusulas de responsabilidad;

**10.4)** respecto de la oferta de Nedelsur S.A., en cuanto a los requisitos de referencias, presenta tres formularios según Anexo IV, que se consideran admisibles desde el punto de vista de los antecedentes, por lo que resultaría necesario la aclaración sobre marca y modelo de controlador y variador de frecuencia, así como la ratificación de que el motor es el que corresponde a la ficha técnica presentada (MONA320), sugiriendo solicitarle la configuración y arquitectura del chasis ofertado y las características del sistema de regeneración de energía ofertado, según las condiciones establecidas en numeral 2.2 "Otra documentación a presentar en la oferta", quedando a juicio del BCU la consulta con respecto al vallado;

**11)** que con fecha 25/05/2021 la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que, de acuerdo al informe preliminar de admisibilidad técnica y del cuadro de cumplimiento de requisitos formales del Área de Seguridad e Infraestructura, se resolvió requerir:

**11.1)** a Ascensores OTIS del Uruguay S.A. - al amparo de lo dispuesto por el artículo 65 del TOCAF - que, en un plazo de dos días hábiles, presentara una declaración suscrita por un representante de la empresa inscripto en RUPE donde se haga constar que posee una experiencia de dos años o superior en el mantenimiento de ascensores de alto tráfico. La empresa cumplió en tiempo con lo requerido;

**11.2)** a NEDELSUR S.A. - al amparo del artículo 65 del TOCAF y dentro del plazo de dos días hábiles - presentara declaración de la marca, modelo y



TRIBUNAL DE CUENTAS

origen del controlador y variador que se ofertan, incluyendo folletos, catálogos y cualquier otro material que aporte en su evaluación; y al amparo del artículo 66 del TOCAF confirme que el motor ofertado es el que se corresponde a la ficha técnica presentada, aclarando configuración y arquitectura del chasis ofertado, así como presentar características del sistema de refrigeración de energía. La empresa solicitó una prórroga del plazo para reunir información, la que fue concedida, exclusivamente para lo solicitado al amparo del artículo 66 del TOCAF. La empresa dio cumplimiento a todo lo solicitado, en tiempo y forma;

12) que con fecha 04/06/2021 se efectuó el análisis técnico respecto de las respuestas recibidas por parte de Nedelsur S.A. a la solicitud de aclaraciones realizada, concluyéndose que, tomando en cuenta la oferta original y las aclaraciones estudiadas, el motor MONA 320 fue presentado en la oferta original y cuenta con certificación en norma EN 81-20 y EN 81-50. Asimismo, en las aclaraciones introduce la posibilidad de instalar un motor marca MCK100. En cuanto al controlador, aclara que la marca es STEP, modelo MCP-ST/C 6400, lo cual podía inferirse del documento "Certificado 3.pdf" presentado en la oferta original, pero no respecto del modelo, ya que en dicho certificado se hacía mención al modelo del Circuito Electrónico de Seguridad (AS.T029). En cuanto al variador, se presenta en las aclaraciones el modelo AS380 como integrado al gabinete (MCP-ST/C 6400);

13) que con fecha 23/06/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, retomando el análisis de la documentación aportada por las empresas, dispuso solicitarle al oferente Nedelsur S.A. las siguientes aclaraciones, al amparo de lo dispuesto por el artículo 66 del TOCAF: (i) confirmar la disponibilidad del motor ofertado, correspondiente a la ficha técnica presentada originalmente (MONA 320), y (ii) aclarar cómo se integra el Circuito Electrónico de Seguridad modelo AS.T029, presentado con la oferta, al sistema del controlador/variador indicado en la respuesta remitida al Banco con fecha 1° de junio de 2021. La empresa cumplió en tiempo y forma con lo solicitado;



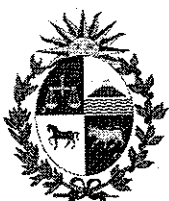
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

14) que con fecha 21/07/2021 se efectuó el análisis técnico de las aclaraciones recibidas en segunda instancia de la firma Nedelsur S.A, concluyéndose que no es de recibo el suministro del motor MCK100 al no estar incorporado en su oferta original, y teniendo en cuenta que según visto en Análisis – Punto 1, las características de los dos motores propuestos difieren sensiblemente, siendo el nuevo motor presentado de potencia y capacidad de carga inferior; y a su vez, el modelo de variador a utilizar dentro de la línea AS380 dependerá del motor que se utilice (MONA 320 o MCK100);

15) que con fecha 27/07/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones dictaminó que:

15.1) la oferta de Nedelsur sufrió una modificación al ofrecer como alternativa de instalación un motor diferente y con menores prestaciones al que figuraba en su propuesta inicial, lo que contraviene lo establecido en los artículos 65 y 66 del TOCAF, además de no poder asegurar la disponibilidad del objeto ofertado originalmente, por lo que se rechaza la misma;

15.2) la oferta de Ascensores OTiS del Uruguay S.A. dio cumplimiento a los requisitos del Pliego, no obstante lo cual, y pese a señalar en la misma que se está de acuerdo en un todo con el Pliego, el texto evidencia apartamientos respecto del mismo por lo que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 10.1 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios No Personales, y del numeral 2 del Pliego de Condiciones Particulares, se encomendó a la Unidad Compras el envío de una nota a la oferente (lo cual se efectivizó el día 16/08/2021), detallando las cláusulas del Pliego a las que deberán avenirse en un plazo de 5 días, a saber: numeral 15 del Capítulo III – Responsabilidad del adjudicatario, numeral 16 del Capítulo III – Garantía, numeral 3.2 del Capítulo II – Ajuste de precios para cotización en moneda nacional y numeral II del capítulo IV – Normas aplicables y documentación integrante del contrato”; así como también pronunciarse al respecto de la cláusula que se transcribe a continuación: *"Si por cualquier motivo la cancelación se produjese antes del comienzo de los trabajos, el*



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

*Comprador nos indemnizará con el quince por ciento del precio ajustado del Contrato”, la cual solo es aceptable para el Banco Central si se exceptúa la cancelación efectuada por razones ajenas al BCU. La empresa se avino a lo solicitado por la Administración actuante;*

**16)** que analizada la respuesta formulada por la oferente Ascensores OTIS del Uruguay, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

**16.1)** la firma brindó su acuerdo a todas las cláusulas referidas y propuestas por el BCU en la nota enviada, lo que implica que la indemnización prevista en la oferta para el caso de producirse la cancelación antes del comienzo de los trabajos adjudicados, no es aplicable si la misma se realiza por razones ajenas al Banco Central del Uruguay. Por lo expuesto, si se resolviera la adjudicación de la presente licitación a esta empresa, se sugiere dejar constancia expresa de estos extremos en los considerandos de la resolución a dictarse;

**16.2)** en tal sentido, y de acuerdo al análisis de las ofertas y aclaraciones realizado; se concluye que la oferta de la empresa Ascensores OTIS del Uruguay S.A. califica a la instancia de evaluación prevista en el numeral 4.5 del Capítulo II del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, por haber dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral 1 del capítulo II y técnicos de admisibilidad establecidos en el Anexo III, encomendando al Área Seguridad e Infraestructura la asignación del puntaje técnico respectivo;

**17)** que con fecha 10/09/2021, de acuerdo al informe técnico recibido con la asignación de los puntajes correspondientes a la oferta de Ascensores OTIS del Uruguay S.A. (evaluación técnica 25 puntos y evaluación económica 75 puntos), la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que la oferente reúne un total de 100 puntos, por lo que, en función del análisis de ofertas realizado conforme lo dispuesto en el numeral 4.5 del Capítulo II del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, sugiere adjudicar el



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

llamado a Ascensores OTIS del Uruguay S.A, de acuerdo al siguiente detalle:  
Máquinas/Equipos/Partes/Materiales importados: a un precio total de U\$S 117.050 (dólares estadounidenses ciento diecisiete mil cincuenta) DAP;  
Materiales plaza: a un precio total de U\$S 46.059 (dólares estadounidenses cuarenta y seis mil cincuenta y nueve) IVA incluido; Instalación y puesta en funcionamiento: a un precio de \$ 647.055 (pesos uruguayos seiscientos cuarenta y siete mil cincuenta y cinco) IVA incluido; Mantenimiento anual: a un precio de \$ 272.304 (pesos uruguayos doscientos setenta y dos mil trescientos cuatro);

**18)** que con fecha 13/09/2021, la División Control Contable y Presupuestal informó que para el ejercicio 2021 rige el presupuesto aprobado por Decreto 118/21 del 21 de abril de 2021. De acuerdo al Calificador del Gasto y conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TOCAF, corresponde imputar las máquinas, los materiales, la instalación y puesta en funcionamiento al rubro 389-“Otras Construcciones de Dominio Público” y el mantenimiento al rubro 271- “Mantenimiento de In muebles e Instalaciones”, los cuales, de acuerdo al Presupuesto 2021 aprobado por Decreto N° 118/2021 de 21 de abril de 2021, tienen una disponibilidad de UYU 13.344,22 y 3.461.680,78 respectivamente. En el caso del rubro 389 los fondos fueron previstos en el presupuesto 2021 con el código de requerimiento SSI-389-04-2021 – Ascensores, siendo afectado por el pedido de compra 2020-LA-PC-00015. Se prevé que esta obra no termine este año por lo que para el presupuesto 2022 se formuló una partida con el mismo código de requerimiento, por un monto de USD 120.000. El mantenimiento, que se estima será ejecutado en el presupuesto 2022, fue formulado con el código de requerimiento SSI-271-05-CONT por UYU 105.188. De acuerdo a lo expresado, se informa que existe disponibilidad presupuestal suficiente para llevar a cabo el gasto mencionado;

**19)** que por Resolución R.N°D-208-2021 de fecha 15/09/2021, el Directorio del BCU dispuso la adjudicación en la forma propuesta por la Comisión Asesora, a favor de Ascensores OTIS del Uruguay



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

S.A; y encomendó la notificación de lo dispuesto precedentemente a la Gerencia de Servicios Institucionales;

**20)** que con fecha 17/09/2021 se notificó el acto administrativo de adjudicación a las empresas participantes y se publicó el mismo en la página web de ARCE;

**21)** que con fecha 27/09/2021, la firma TINOS S.A. interpuso recurso de revocación contra la Resolución N° D-208-2021 de fecha 15/9/2021, que dispuso la adjudicación del llamado. La firma fundamentó su impugnación alegando que no se realizó un análisis fundado del asesoramiento de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, limitándose a confirmar la exclusión de la oferta de la recurrente y disponiendo la adjudicación a la oferta sugerida por dicha Comisión. Asimismo señala que:

**21.1)** el acto impugnado incurrió en violación de los artículos 62, 63 inciso 1, 65 últimos dos incisos, 68 inciso 2 y 149 literales A,B, C, F, H del T.O.C.A.F., y que violó los principios de flexibilidad, razonabilidad, materialidad frente al formalismo, transparencia, buena fe e igualdad de los oferentes, al haber considerado inválida su oferta por no haber cotizado bajo la modalidad DAP los rubros que el Pliego requería;

**21.2)** no omitió ninguna exigencia esencial en la formulación de su oferta, indicando que aclaró en ésta el motivo por el cual se apartaba de la forma de cotización solicitada, al tiempo que sostiene que la imposibilidad de comparación entre las ofertas invocada por la Comisión Asesora actuante, no sería de recibo;

**21.3)** en definitiva, sostiene que el acto administrativo impugnado debe ser anulado, y en su lugar disponer la adjudicación a la recurrente por ser la oferta más conveniente;

**22)** que con fecha 1º/10/21 se otorgó vista del recurso interpuesto a Ascensores Otis del Uruguay S.A., sin que la misma hubiera sido evacuada;



TRIBUNAL DE CUENTAS

**23)** que con fecha 13/10/2021, la Unidad Asesoría Jurídica informó que:

**23.1)** el recurso administrativo fue interpuesto en tiempo y forma;

**23.2)** en el numeral 1.1 del Capítulo II y en el acápite del Anexo II (formulario de cotización) del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió la Licitación Abreviada 2020-LA-PC-00015, se estableció expresamente la forma en que cada uno de los ítems integrantes del precio debían ser cotizados por los oferentes, señalando adicionalmente que el incumplimiento de tales previsiones invalidaría toda la oferta;

**23.3)** habiéndose publicado el llamado junto con el Pliego, con fecha 16/12/2020, Tinos S.A. omitió interponer la vía recursiva a fin de revisar estos extremos, al tiempo que tampoco presentó planteamientos durante la instancia prevista para formular consultas al Pliego;

**23.4)** Tinos S.A. se apartó de lo previsto en el Pliego con relación a la forma de cotización del precio ofrecido, estimándolo en modalidad plaza y no DAP como era requerido;

**23.5)** la actuación de la Comisión Asesora de Adjudicaciones no merece cuestionamientos en tanto la decisión de descalificación de la oferta de Tinos S.A. supuso la aplicación adecuada de las disposiciones del Pliego, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 65 del T.O.C.A.F.;

**23.6)** pasar por alto las previsiones del Pliego que sancionaba con la invalidez a aquellas ofertas que no respetasen la forma de cotización y admitir la oferta de Tinos S.A., hubiera supuesto la violación del principio de igualdad con respecto a los demás oferentes que adecuaron sus ofertas a las previsiones establecidas en el Pliego;

**23.7)** no resulta de recibo lo esgrimido por la recurrente en cuanto a que en el caso debió priorizarse su oferta por utilizar mano de obra nacional, en tanto que los materiales incluidos en el Ítem 1, cuya cotización a la postre motivó la descalificación, eran importados y no de fabricación local;



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

24) que en forma previa a la adopción de resolución y en razón de que una de las competencias de la Agencia Reguladora de Compras Estatales es el asesoramiento a las Administraciones Públicas, el Directorio del Banco, por Nota NE/7/2021/186 de fecha 19/11/2021, dispuso la remisión de una copia de las actuaciones a la referida Agencia, a efectos de que analizara el proceder del Banco Central del Uruguay;

25) que la Agencia Reguladora de Compras Estatales, conforme al artículo 331 de la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020, en el marco de su rol como organismo regulador del sistema nacional de contratación pública y específicamente dentro de su competencia de asesoría a las entidades estatales en materia de compras y contrataciones, analizó el recurso interpuesto, y produjo informe concluyendo que la Resolución impugnada, la cual convalidó la actuación de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, se ajustó al ordenamiento jurídico vigente y que la legitimidad del acto recurrido es indudable, en tanto fue dictado en ejercicio de las potestades legales y en forma plenamente motivada;

26) que por Resolución R.N°:D-312-2021 de fecha 22/12/2021, el Directorio del BCU dispuso: a) desestimar el recurso de revocación interpuesto por Tinos S.A. contra su Resolución D/208/2021 de fecha 15/9/2021, confirmando en todos sus términos el acto impugnado; b) encomendar la notificación de la presente resolución a la Gerencia de Servicios Institucionales; y c) remitir al Tribunal de Cuentas las actuaciones, en virtud de lo dispuesto por Oficio de dicho Organismo N° 3445/2021 de 7 de octubre de 2021;

27) que con fecha 28/12/2021, el Contador Delegado intervino preventivamente el gasto derivado de la contratación dispuesta;

**CONSIDERANDO:** 1) que el gasto derivado del procedimiento de contratación que se remite en la oportunidad, fue intervenido preventivamente por el Contador Delegado, en forma posterior a la resolución del recurso administrativo interpuesto por parte de una de las empresas oferentes;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2) que sin perjuicio de que la resolución del recurso administrativo por parte de la Administración actuante habilitaba al contralor de la legalidad del gasto, corresponde expresar que - tal como lo manifestó la Administración - este Tribunal, por Oficio N° 3445/2021 de fecha 7/10/2021, solicitó la remisión de la totalidad de las actuaciones a dichos efectos, avocándose en el caso el contralor referido, por lo que las actuaciones no debieron remitirse al Contador Delegado, extremo al que deberá prestar el BCU especial consideración en futuros procedimientos;

3) que la oferta de TINOS S.A. fue correctamente descartada, en razón de haber cotizado el Ítem 1 de forma diferente a lo requerido en el Pliego de Condiciones Particulares, contraviniendo lo establecido en numeral 1.1 del Capítulo II y en el acápite del Anexo II (formulario de cotización);

4) que tal como afirma la Administración, la forma de cotización elegida por el recurrente supone también un incumplimiento de la normativa por él mismo invocada, en razón de que el artículo 63 inciso 1 del TOCAF confirma la evaluación realizada, al establecer que las ofertas deberán presentarse *"en las condiciones que se establezcan en los pliegos respectivos"* y que *"cualquier otra información complementaria"* deberá ser agregada *"pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas"*. Es claro que el recurrente debió cotizar en modalidad DAP (respetando el Pliego) y, eventualmente, si era su interés, agregar la aclaración de que los materiales importados ya los tenía en su poder, presentando en todo caso una oferta alternativa considerando tal circunstancia. Esta previsión normativa también estaba contemplada en el Pliego, que en el penúltimo inciso del numeral 3.1, luego de regular la forma de cotización, estableció: *"Cualquier observación o propuesta alternativa que la empresa considerase necesario agregar, deberá formularse en forma adicional y separada a la propuesta básica"*;



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

5) que la priorización de su oferta solicitada por la recurrente, alegando la utilización de mano de obra nacional, no resulta de recibo por cotizar materiales importados y no de fabricación local;

6) que el acto administrativo impugnado estuvo debidamente fundado y fue dictado conforme a derecho, sin contravenirse norma jurídica o principio general alguno;

7) que sin perjuicio de todo lo anterior, el artículo 3.4 del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado estableció como requisito de admisibilidad que las empresas oferentes estuvieran inscritas en el Registro Único de Proveedores del Estado, y que contaran con estado "activo" a la fecha del acto de apertura del llamado, lo cual, como ya fue expresado por este Tribunal –en otras oportunidades- a la Administración actuante, contraviene el principio de concurrencia establecido en el artículo 149, literal B) del T.O.C.A.F, por cuanto los interesados en contratar con el Estado pueden encontrarse en estado "en ingreso" o "activo" al momento de cotizar (artículos 76, inciso 2° del T.O.C.A.F. y 3 del Decreto N° 155/013 de 29/05/13);

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Expedirse en los términos de los Considerandos de la presente Resolución;
- 2) Téngase presente lo expresado en los Considerandos 2) y 7) de la presente Resolución.
- 3) Comunicar al Contador Delegado.
- 4) Devolver las actuaciones.

CLC

  
**Dr. Matias Consonni De León**  
Adscrito a la Secretaría General